

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00211-01  
**DEMANDANTE:** ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOCISIONES DE  
VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 22 de enero de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Roberto Hinojosa Aguancha, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Corporación de Ferias y Exposiciones de Valledupar (Corfedupar), para que se declare: *a)* que existió un contrato de trabajo a término indefinido del 23 de abril de 2003 al 30 de junio de 2016; *b)* que la terminación del contrato fue ineficaz, por no seguir las reglas contenidas en el numeral 1 artículo 46 del CST; *c)* que no se tramitó el permiso ante el Ministerio de Trabajo para finalizar el vínculo; *d)* que fue despedido sin justa causa en razón a su enfermedad; *e)* que tiene derecho al reconocimiento de la parte que le corresponde a la demandada por los aportes al SGSSI, en consecuencia, se

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-003-2016-00211-01
DEMANDANTE:	ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

condene al reintegro, al pago de los salarios causados entre diciembre de 2015 y junio de 2016 y de las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social desde la desvinculación y hasta que se produzca la reinstalación.

De no salir avante la pretensión referente a la restitución del contrato, se condene al pago: de la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, de la totalidad de las prestaciones sociales desde el 23 de abril de 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria enmarcada en el artículo 65 del CST, los aportes al SGSS en salud y pensión, la devolución de los pagos por concepto de retención en la fuente, la indemnización por perjuicios materiales y daño de vida en relación, lo ultra y extra petita, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que celebró un contrato de trabajo a término indefinido vigente del 23 de abril de 2003 al 30 de junio de 2016, que era un empleado de dirección, confianza y manejo, que ocupaba una posición de especial jerarquía en la compañía, que entre sus funciones estaban las de celebrar convenios de compra y venta, organizar, administra y dar manejo a las cuentas bancarias, entre otras, que ejecutó sus labores de forma personal y atendiendo a las instrucciones de la junta directiva de la demandada, que pactó un salario equivalente a \$500.000 para el año 2003 y terminó con un salario de \$2.000.000 en 2016, que era Gerente de Corfedupar, y en esa calidad recibió órdenes de la junta directiva de la corporación, que se le asignó una tarjeta de crédito amparada por la accionada, que desde el mes de abril de 2012, le fue diagnosticada adenocarcinoma de la próstata, gleason 4+3, score 7, que le notificó su estado de salud a la junta directiva de la encartada, que el día 8 de abril de se le encontró un tumor maligno en la próstata, por lo que tuvo que iniciar un tratamiento médico.

Narro que no le fueron cancelados los salarios pactados desde el mes de noviembre de 2015 hasta junio de 2016, que manifestó su descontento por esta situación, y el día 30 de junio de 2016 fue desvinculado sin justa causa, que no le realizaron los exámenes médicos de egreso, que el 5 de julio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

de 2016 solicitó la cancelación de los salario y prestaciones que se le adeudaron, pero la pasiva le indicó que no contaba con recursos para efectuar el pago, que fue despedido sin preaviso y mientras padecía una enfermedad común, que no se solicitó la autorización ante el ministerio para la terminación del nexo, que sus familiares se vieron afectados por su estado clínico, que la demandada no le pagó prestaciones sociales, ni lo afilió al SGSSI en todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 79). Enteradas Corfedupar, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que la designación como gerente se realizó mediante acta n.º 0063 del 23 de abril de 2003 de acuerdo con los estatutos, por lo que la relación que los ató estaba sujeta a estos y no a las normas sustantivas del trabajo.

Afirmó que no existió subordinación, pues este era un elemento que estaba regido por las leyes laborales, y en el caso de autos, la relación se reguló por los estatutos de la corporación.

Aseguró que era una entidad sin ánimo de lucro, que lo que se pactó que el demandante fueron honorarios, que era independiente y no recibía órdenes de ningún tipo. Advirtió que no le constaban los hechos referentes al estado de salud.

Adujo que la gestión de gerencia no generaba la obligación de pagar salario y prestaciones, tampoco el deber de afiliación al SGSSI. Dijo que los restantes no eran hechos.

Planteó las excepciones que denominó: inexistencia de soportes fácticos y jurídicos que señalen la configuración del contrato de trabajo, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

## **II. SENTENCIA APELADA.**

Lo es la proferida el 22 de enero de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

PRIMERO: Declarar que entre el demandante señor ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA y la CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR -CORFEDUPAR, en su condición de trabajador y empleador, existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagarle al señor ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA, los siguientes conceptos:

Auxilio de Cesantías, 6'579.265.

Prima de Servicios \$1'899.827.

Vacaciones \$1.238.963.

Intereses de las Cesantías \$782.097.

Salarios dejados de cancelar \$4'781.074.

TERCERO: Condenar a la demandada pagarle al señor ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, la suma de \$71 232.375.

CUARTO: Declarar la prosperidad de la excepción de Prescripción y Buena Fe, propuestas por la demandada, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Costas a cargo de la demandada. Fijese como agencias en derecho, la suma de S6'055.950, equivalente al 7%, a favor del demandante.

Señaló el juez, que los problemas jurídicos consistían en determinar: *i)* si entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo; *ii)* si había lugar al reintegro con ocasión de una desvinculación sin autorización previa del Ministerio de Trabajo, por ser una persona con debilidad manifiesta; *iii)* si había derecho al pago de los salarios y prestaciones desde la desvinculación hasta la reinstalación del trabajador; *iv)* de no salir avante el reintegro, verificar la procedencia del pago de la indemnización por despido injusto, *v)* verificar la precedencia de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización establecida en el artículo 65 del CST; y *vi)* «*aportes al SGSS en pensión*» y costas.

Trajo a colación el artículo 53 de la Constitución, se refirió a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, e indicó que «*[...] las relaciones jurídicas sustanciales surgidas entre el empleador y el trabajador priman sobre las formas que de manera general permiten documentar una relación laboral*».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

Advirtió que las condiciones contractuales dependían de la situación real en la que se ejecutaba el contrato, y no de las condiciones formales que se planteaban en el documento. Hizo uso de la sentencia CC C-555-1994 como soporte jurisprudencial de su dicho.

Citó los artículos 1757 del CC y 167 del CGP (vigente al momento en que se presentó la demanda), y precisó que era obligación de las partes *«[...] probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]»*.

Resaltó que de conformidad con el artículo 60 CPTSS, el juez decidiría de acuerdo con todas las pruebas oportunamente allegadas al juicio, y que de acuerdo al artículo 61 del mismo texto legal podía formar libremente su convencimiento frente a ellas. Aseguró que la carga de la prueba permitía al juez fallar en contra de quien la incumplió.

Acudió a los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo la definición y los elementos del contrato de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Recordó que el artículo 24 *Ibidem*, estableció una presunción legal, consistente en que *«[...] toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

A renglón seguido, se remitió a las pruebas obrantes en el plenario, a saber: *i)* acta n.º 0063 del 23 de abril de 2003 en donde constataba que se nombró como gerente de Corfedupar al demandante (f.º 16 a 18); *ii)* balance general a 31 de diciembre de 2007, del que corroboró que a esa fecha se encontraba como gerente el actor (f.º 19 a 23); *iii)* presupuesto de Corfedupar del año 2013, donde se observó que para ese entonces el accionante continuaba en el cargo de gerente (f.º 24 a 26); *«[...] entre otros documentos que lo que hacen es corroborar la información, que en realidad no es objeto de discusión [...]»*, pues se aceptó por parte de la demandada que el señor Hinojosa fue el gerente de la corporación del 23 de abril de 2003 al 30 de junio de 2016.

Adujo que también se presentaron los testimonios de José Alberto Daza Molina, Jaime Murgas Arzuaga y Fernando Acevedo León, de los que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

extrajo que los declarantes al unísono coincidieron en afirmar que conocían al demandante.

Afirmó que el segundo de los deponentes dijo que el gerente de Corfedupar era designado de conformidad con los estatutos, que a quien ostentaba este cargo se le asignaba una contraprestación a título de honorarios, pero no tenía jefe, ni recibía órdenes directas; apreciaciones que fueron ratificadas por el último declarante.

A renglón seguido, extrajo de Wikipedia la definición de «*entidad sin ánimo de lucro*»; dijo que estos eran entes cuyo fin no era la persecución de un beneficio económico, sino que principalmente perseguían una finalidad social, altruista, artística y/o comunitaria, advirtió que estas instituciones por lo general se financiaban gracias a ayudas y donaciones.

Precisó que desde el punto de vista jurídico estos entes se organizaran como asociaciones, aunque también se podía presentar el caso que fueran mutuales o cooperativas.

Manifestó que, de conformidad con lo expuesto, pese a que la demandada era una entidad sin ánimo de lucro, la demandada no gozaba de características especiales o privilegios frente a sus trabajadores,

[...] lo que puede llevar a confundirlos es pensar que estas son entidades que no tienen utilidades en el desarrollo de sus actividades, y por esto no cuentan con los recursos para asumir la carga laboral, situación que no está más alejada de la realidad, todo en vista que a pesar de que su objeto no es comercial, sino de tipo altruista, no es menos cierto que los derechos laborales son de carácter constitucional y por ello deben asumir su carga laboral tal y como lo establecen las normas pertinentes, puesto que no se puede pretender que una relación de este tipo, sea regida por estatutos que contrarían las normas laborales existentes para la materia, estos bajo ningún argumento legal y mucho menos constitucional como ya se determinó, tendrían la posibilidad de desmejorar a los trabajadores frente a las normas que establezca el CST para casos concretos.

Enunció que el cargo de gerente, era de libre nombramiento y remoción, tenían un manejo frente a las necesidades de la entidad y quien debían realizar las exigencias propias era aquel que lo hubiese nombrado,

[...] así que, si no se le hacen exigencias como las de horario, no se puede establecer que no se esté cumpliendo con las funciones que se le determinaron en su oportunidad, es claro que al aceptar la parte demandada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

que no era necesario el cumplimiento de horarios sino de funciones, determina a ciencia cierta que el demandante cumplió a cabalidad con la misión encomendada.

Aclaró que si bien quedó demostrado que al actor se le asignó una remuneración como contraprestación de su servicio, no se logró establecer el monto exacto de esta, con las pruebas arrimadas, de la tal suerte, que se tasaría el salario mínimo para cada anualidad.

De lo hasta aquí expuesto coligió, que de los medios de convicción aportados al plenario se podía extraer que entre las partes existió una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo del 23 de abril de 2003 al 30 de junio de 2016, en los términos del CST.

Respecto al reintegro, dispuso que *«[...] no se observan los fundamentos fácticos y jurídicos de esta pretensión, es decir, no indica los hechos u omisiones que debieron controvertirse [...]»*, y que darían origen a la reinstalación, *«[...] de igual manera, cuál es su estado de invalidez para estar protegido por la estabilidad laboral reforzada, únicamente se señaló que fue despedido sin justa causa y en estado de debilidad manifiesta [...]»* pero no probó este estado (CSJ SL14134-2015-limitación en grado severo y profundo). Con todo, tampoco se demostró haber notificado al empleador del estado de salud.

Iteró que se tendría como salario, el mínimo para cada anualidad, y que el empleador no cumplió con la carga de probar que canceló prestaciones sociales en vigencia del contrato.

Estudió el fenómeno de prescripción en los términos del artículo 151 CPTSS, e indicó que esta operaba tres años atrás, contados desde la presentación de la demanda, salvo en el caso de las cesantías, dado que no transcurrió el termino trienal entre la desvinculación y la acción judicial.

Realizó las operaciones aritméticas correspondientes a las prestaciones sociales y anunció los valores.

Luego, explicó que la demandada no acreditó el pago de los salarios entre noviembre de 2015 y junio de 2016, por lo que también emitió condenas por este concepto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

Por lo anterior, accedió al pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque al actor no le fueron consignadas las cesantías en un fondo, a 15 de febrero como lo estableció la norma.

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, señaló que esta operaba, cuando a la terminación del contrato, el empleador adeudara salarios o prestaciones sociales a su trabajador, sin embargo, la aplicación de esta no era automática, sino que dependía de la buena o mala fe con la que se hubiese ejecutado el contrato, es decir, si existía una justificación razonable para que la parte fuerte de la relación, omitiera el pago de estos emolumentos.

Arguyó que no se encontró probada la mala fe de la corporación, pues estuvo bajo la firme convicción de que su trabajador, al ostentar el cargo de gerente, no tenía derecho al pago de las prestaciones surgidas de un contrato de trabajo.

En cuanto a los aportes al SGSS en pensión, explicó que la Ley 100 de 1993 exigía que todas las personas vinculadas a través de un contrato de trabajo, debían realizar aportes al sistema, sin embargo, como el demandante no escogió un fondo de pensiones, es decir, no lo dejó sentado en el libelo genitor, esta solicitud resultaba improcedente.

Argumentó que el actor ejecutó funciones gerenciales de confianza y manejo, *«[...] y su nombramiento, si permite la ley laboral se sujete a los que acuerden las partes [...]»*, así, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción, no se configuró la terminación injusta del contrato.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Fue formulado por la parte demandada, quien advirtió que el fallador de primer grado no aplicó el artículo 280 del CGP, en concordancia con el artículo 176 del mismo texto.

Adujo que los razonamientos esbozados, no fueron concatenados con el cometido del artículo 23 del CST, pues para que existiese contrato de trabajo se requería la existencia de tres elementos a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

Aseguró que le juez de primer grado no tuvo en cuenta el interrogatorio de parte rendido por el actor, donde claramente se descartó el elemento de subordinación, lo que se ratificó en la decisión al declarar probada la excepción de buena fe por parte del empleador.

Agregó que ser gerente de la empresa demandada era un honor y le daba «[...] *caché a quien lo era* [...]», y que fue el padre del actor quien fundó la corporación, por tanto, sabía cómo funcionaba la «[...] *asociación* [...]».

Iteró que no existió subordinación, y por tanto no existió contrato, esto también quedó claro con la prueba testimonial.

Agregó que, si el accionante consideraba que tenía derecho al pago de prestaciones en vigencia de la relación laboral, «[...] *él mismo tenía que pagárselas* [...]».

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

##### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alza consiste en determinar, si entre las partes existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo o si, por el contrario, la demandada logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, al demostrar que no existió subordinación.

##### **2. TESIS DE LA SALA:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

La Sala avalará las conclusiones contenidas en el fallo recurrido y hará suyo el análisis probatorio formado por la juez de primer grado, en consecuencia, confirmará la decisión.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** que el actor prestó sus servicios en forma personal a la demandada del 23 de abril de 2003 al 30 de junio de 2016; que su cargo era el de gerente y cumplió con las funciones propias del mismo, que se le asignó una remuneración como contraprestación del servicio.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia concluyó que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, esto con fundamento en el material probatorio allegado al juicio, y con apego a las normas del trabajo y los criterios jurisprudenciales.

Por su parte el recurrente alega, en resumen, que no existió relación laboral porque no quedó demostrado el elemento subordinación.

Sea lo primero señalar, que ni del interrogatorio de parte del accionante, de las declaraciones rendidas por los señores José Alberto Daza Molina, Jaime Murgas Arzuaga y Fernando Acevedo León, se infiere nada diferente a lo verificado por el *a quo*, y discutido en el trasegar procesal.

Frente a la falta de prueba que habla del elemento subordinación precisa la Sala, que el artículo 167 del CGP, les exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo (CSJ SL696–2021).

Ahora, en casos como el particular, basta con que el trabajador pruebe la prestación personal del servicio para que se active en forma automática la presunción contenida en el artículo 24 del CST, que reza: «*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

A más de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia CSJ SL697–2021, explicó el alcance del artículo 24 *ibidem*, y enseñó: «[...] *acreditada la prestación personal del*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

*servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente».*

De otro lado la sentencia CSJ SL5042-2020, adoctrinó que, probada la prestación personal, y operante la presunción legal «[...] el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó».

Se recuerda que la subordinación no se contrae única y exclusivamente al cumplimiento de un horario, pues este constituye un elemento indicativo de la presencia de una relación laboral, pero no necesariamente la determina (CSJ SL2885-2019).

Así las cosas, el juez está facultado para valorar las pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio y formar su libre convencimiento frente a ellas (artículos 60 y 61 del CPTSS), con el fin de determinar, si en efecto el empleador logró desvirtuar la presunción que sobre él recae, lo que, en el caso de autos, no sucedió.

Se itera, brilla por su ausencia el medio o medios de convicción que permitan destruir la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, pues, aunque era deber procesal de la pasiva, no lo hizo.

Sin más que agregar, la Sala hace suya la valoración probatoria de primer grado y confirma la decisión.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte demandada, las que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el veintidós (22) de enero de dos mil

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00211-01  
DEMANDANTE: ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)

dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROBERTO HINOJOSA AGUANCHA** contra la **CORPORACIÓN DE FERIAS Y EXPOSICIONES DE VALLEDUPAR (CORFEDUPAR)**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en el presente proveído.

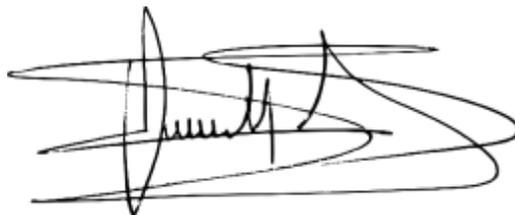
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado